



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00188-00

Demandante: Lazaro Francisco Guevara Guevara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag- y otros

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: se inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Se evidencia, que la apoderada de la parte demandante no aportó todas las copias de la demanda y sus anexos necesarios para la notificación de todas las partes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 5 del art. 166 del C.P.A.C.A., razón por la que deberá aportar un traslado más.
- Adicionalmente se observa que la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la Secretaría de Educación negó el estudio de la reliquidación de la pensión con inclusión de otros factores salariales adicionales a los que fueron le fueron tenidos en cuenta, sin que se mencione o solicite la nulidad parcial del acto a través del cual se reconoció la pensión, situación que debe ser aclarada toda vez que de acuerdo al art. 163 del C.P.A.C.A. los actos demandados deben ser individualizados y determinados con plena precisión, y si el demandante no solicita la nulidad de un acto no le es dado al juez declararlo de oficio, pues la justicia contenciosa es rogada y solo podrá ordenarse la nulidad o modificación de los actos expresamente solicitados por el demandante, si es del caso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

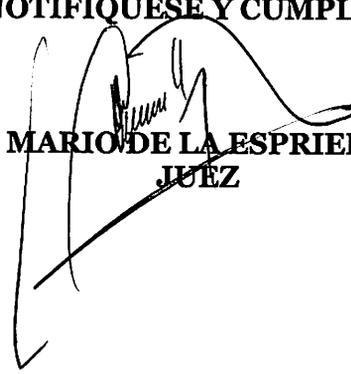
En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Téngase a la Dra. **Dina Rosa López Sánchez**, identificada con C.C N° 52.492.389 y T.P N° 130.851 del C.S de la J., como apoderada judicial principal de la parte actora en los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ